



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3027-2004-AA/TC  
LIMA  
GAETANO VACCARI GIANNETTI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gaetano Vaccari Giannetti contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 14 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de abril de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable, a su caso, el Decreto Supremo N.º 156-2002-EF, en virtud del cual se dispuso el fraccionamiento del pago de sus pensiones devengadas; asimismo, solicita que el pago de dicho monto se efectúe en forma inmediata y en una sola armada. Manifiesta que, en aplicación de la Ley N.º 27561, la ONP, con fecha 23 de agosto, emitió la Resolución N.º 0000045482-2002-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual le otorgó pensión de jubilación adelantada por estar comprendido en el régimen del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda manifestando que el Decreto Supremo N.º 156-2002-EF ha sido correctamente aplicado por cuanto el mismo ha sido expedido con la finalidad de autorizar a dicha entidad a fraccionar el pago de los devengados generados como consecuencia de la aplicación de la revisión de oficio dispuesta por la Ley N.º 27561, lo cual sucede en el presente caso.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de junio de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el Decreto Supremo N.º 156-2002-EF ha sido aplicado retroactivamente, toda vez que el mismo fue expedido con posterioridad a la resolución que le otorgó pensión de jubilación al actor y que dispuso el pago de sus pensiones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que el cumplimiento fraccionado del pago de los devengados que corresponden al recurrente no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica la afectación de los derechos constitucionales invocados, por cuanto no se está desconociendo el pago de los mismos; agregando que el Decreto Supremo N.º 156-2002-EF únicamente está complementando lo dispuesto por la Ley N.º 27561.

### FUNDAMENTOS

1. Previamente, cabe precisar que la aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarán el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. El recurrente pretende que se declare inaplicable a su caso el Decreto Supremo N.º 156-2002-EF, para que se le paguen los devengados liquidados en forma íntegra y sin fraccionamiento.
3. Al respecto, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado establece que “El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional”.
4. El artículo 1º del Decreto Supremo N.º 156-2002 autoriza a la ONP para que proceda al fraccionamiento del pago de devengados para aquellos casos en que, como consecuencia de la aplicación de la revisión de oficio dispuesta por la Ley N.º 27561, se generen devengados. Asimismo, cabe precisar que la ONP es una institución pública descentralizada perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas y, por ende, sujeta a la disponibilidad presupuestaria de su sector para el cumplimiento de sus obligaciones, de tal manera que se encuentra facultada para elaborar cronogramas referidos al pago de las mismas a favor de sus acreedores.
5. De la esquela informativa de fojas 17, así como de la notificación emitida por la ONP con fecha 6 de enero de 2003, corriente a fojas 19, fluye que la emplazada ha procedido a cancelar en forma fraccionada los devengados que corresponden al actor a partir de noviembre de 2002, y en aplicación del Decreto Supremo N.º 156-2002-EF
6. Consecuentemente, este Tribunal considera que el pago fraccionado de los devengados pensionarios a favor del actor, por parte de la ONP, no constituye violación del derecho a la seguridad social; más aún si se tiene que la emplazada ha reconocido dicho adeudo, el que irá siendo cancelado en forma mensual y conjuntamente con su prestación pensionaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3027-2004-AA/TC  
LIMA  
GAETANO VACCARI GIANNETTI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Three handwritten signatures in blue ink. The top signature reads "Bardelli". The middle signature is "Gonzales". The bottom signature is "Vergara".

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra*  
**SECRETARIO RELATOR (e)**